

MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y ABASTECIMIENTO

INSTRUCCIÓN NORMATIVA N° 48, DEL 14 DE JULIO DE 2020

Aprueba las directrices generales para la vigilancia de la fiebre aftosa con miras a la implementación del Programa Nacional de Vigilancia de la Fiebre Aftosa (PNEFA).

LA MINISTRA DE ESTADO DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y ABASTECIMIENTO, en uso de la atribución que le confiere el artículo 87, párrafo único, inciso II, de la Constitución, en vista de lo dispuesto en el Decreto n° 24.548, del 3 de julio de 1934, en el Decreto n° 5.741, del 30 de marzo de 2006, y lo que consta en el expediente n° 21000.025700/2018-14, resuelve:

Art. 1° Aprobar las directrices generales para la vigilancia de la fiebre aftosa con miras a la ejecución del Programa Nacional de Vigilancia de la Fiebre Aftosa (PNEFA), conforme lo establecido por el Sistema Unificado de Atención de la Sanidad Agropecuaria (SUASA), en la forma de esta Instrucción Normativa y de su Anexo.

Art. 2° La Secretaría de Defensa Agropecuaria (SDA) podrá elaborar normas complementarias para el cumplimiento de esta Instrucción Normativa.

Art. 3° Quedan derogados:

I- la Resolución n° 182, del 16 de julio de 1992;

II - la Resolución SDA n° 50, del 19 de mayo de 1997;

III - la Resolución n° 546, del 16 de noviembre de 1998;

IV - la Instrucción Normativa n° 9, del 29 de junio de 1999;

V - la Resolución SDA n° 4, del 21 de enero de 2000;

VI - la Instrucción Normativa n° 6, del 13 de julio de 2000;

VII - la Instrucción Normativa SDA n° 5, del 8 de febrero de 2001;

VIII - la Instrucción Normativa SDA n° 56, del 22 de octubre de 2002;

IX - la Instrucción Normativa SDA n° 57, del 22 de octubre de 2002;

X - el artículo 2° de la Instrucción Normativa n° 7, del 11 de junio de 2003;

XI - la Resolución SDA n° 3, del 23 de enero de 2003;

XII - la Resolución SDA n° 47, del 1° de agosto de 2003;

XIII- la Instrucción Normativa SDA n° 61, del 18 de agosto de 2003;

XIV - la Resolución SDA n° 5, del 15 de enero de 2004;

XV - el artículo 2° de la Instrucción Normativa n° 14, del 6 de julio de 2005;

XVI- la Instrucción Normativa SDA n° 40, del 28 de julio de 2006;

XVII- la Instrucción Normativa SDA n° 61, del 6 de noviembre de 2006;

XVIII- el artículo 2° de la Instrucción Normativa SDA n° 25, del 28 de junio de 2007;

XIX - la Instrucción Normativa n° 44, del 2 de octubre de 2007;

XX - el § 2º del artículo 1º de la Instrucción Normativa SDA n° 39, del 7 de noviembre de 2007;

XXI - la Instrucción Normativa n° 63, del 17 de diciembre de 2008;

XXII- la Instrucción Normativa SDA n° 24, del 6 de octubre de 2010;

XXIII - el párrafo único del artículo 1º y los artículos 3º y 4º de la Instrucción Normativa n° 45, del

27 de diciembre de 2010;

XXIV - los Artículos 2º, 3º, 4º y 5º de la Instrucción Normativa n° 13, del 21 de marzo de 2011;

XXV - La Instrucción Normativa n° 11, del 16 de mayo de 2012; y

XXVI - La Resolución SDA n° 24, del 6 de febrero de 2013.

Art. 4º Esta Instrucción Normativa entra en vigencia a partir del día 3 de agosto de 2020.

TEREZA CRISTINA CORREA DA COSTA DIAS

ANEXO

DIRECTRICES GENERALES PARA LA VIGILANCIA DE LA FIEBRE AFTOSA

CAPÍTULO I DEFINICIONES

Art. 1º El Programa Nacional de Vigilancia de la Fiebre Aftosa (PNEFA) se basa en informaciones científicas actualizadas y en las directrices establecidas por la Organización Mundial de Sanidad Animal (OIE).

Párrafo único. A los efectos de esta Instrucción Normativa, se consideran las siguientes definiciones, además de las descriptas en el Código Sanitario para Animales Terrestres de la OIE y en los manuales y plan de vigilancia de la fiebre aftosa disponibles en el sitio web del Ministerio de Agricultura, Ganadería y Abastecimiento:

I - animales susceptibles a la fiebre aftosa: especies del suborden *Ruminantia* y de la familia *Suidae*, del orden *Artiodactyla*, además del *Camelus bactrianus*, en las que la infección y la importancia epidemiológica están científicamente demostradas, especialmente en bovinos, bubalinos, ovinos, caprinos y porcinos;

II - Emergencia zoosanitaria por fiebre aftosa: condición específica causada por el registro de un foco de fiebre aftosa o derivada del mismo, donde se implementarán y ejecutarán las

acciones necesarias para la eliminación del agente y la recuperación de la condición de libre de la enfermedad, conforme los manuales o planes puestos a disposición por el Departamento de Salud Animal en el sitio web del Ministerio de Agricultura, Ganadería y Abastecimiento; y

III - foco de fiebre aftosa: registro de al menos un caso confirmado de fiebre aftosa, de acuerdo a la ficha técnica puesta a disposición por el Departamento de Salud Animal en el sitio web del Ministerio de Agricultura, Ganadería y Abastecimiento.

CAPÍTULO II

FUNDAMENTOS Y ESTRATEGIAS DEL PNEFA

Art. 2° El PNEFA tiene como objetivo crear y mantener las condiciones necesarias para garantizar la condición libre de fiebre aftosa, por medio del fortalecimiento de los mecanismos de prevención y detección precoz de la enfermedad.

Art. 3° La ejecución del PNEFA se basa en criterios científicos y directrices internacionales de vigilancia de la enfermedad, llevada a cabo en base al reparto de responsabilidades entre los sectores público y privado.

Art. 4° Las estrategias del PNEFA, de acuerdo a la condición sanitaria de la región, implican:

I- alineación con los programas de educación y comunicación en salud animal;

II - promoción y consolidación de la participación de la sociedad;

III - mejora del sistema de atención veterinaria y de los mecanismos de vigilancia de la fiebre aftosa;

IV - fortalecimiento del sistema de prevención y detección temprana de la fiebre aftosa, incluyendo la implementación de análisis técnicos y científicos continuos en la identificación de las vulnerabilidades y de las áreas de mayor riesgo para la ocurrencia de la enfermedad, con el fin de orientar y reforzar las acciones de vigilancia;

V - fortalecimiento de las acciones relacionadas con:

a) la fiscalización de animales susceptibles a la fiebre aftosa y sus productos ganaderos en puertos, aeropuertos, terminales de autobuses, puestos fronterizos y afines;

b) programas de capacitación continua de recursos humanos del Servicio Veterinario Oficial (SVO); y

c) la adecuación de la red de diagnóstico de laboratorio;

VI - utilización de estrategias de zonificación y compartimentación;

VII - mejoramiento y actualización continua del registro agropecuario, del sistema de información epidemiológica y del control del movimiento de animales susceptibles a la fiebre aftosa, sus productos y subproductos;

VIII - mantenimiento de una adecuada oferta de vacunas contra la fiebre aftosa;

IX - control de la producción, comercialización y utilización de la vacuna contra la fiebre aftosa;

X - realización de las etapas de vacunación sistemática contra la fiebre aftosa en las zonas libres con vacunación;

XI - garantía de acceso a un banco de antígenos y vacunas contra la fiebre aftosa;

XII - preparación para responder a la emergencia zoosanitaria de fiebre aftosa;

XIII- mejora y ampliación de la participación del sector privado;

XIV - mantenimiento y ampliación de zonas libres de fiebre aftosa sin vacunación; y

XV - Vigilancia continua e integrada con los países vecinos en consonancia con el Programa Hemisférico de Erradicación de la Fiebre Aftosa (PHEFA).

CAPÍTULO III REGISTRO

Art. 5º El registro en el SVO de las explotaciones ganaderas de las especies susceptibles a la fiebre aftosa y su actualización son obligatorias y de obligación del productor, detentor o responsable legal de los animales.

§ 1º Deberá declararse, por franja etaria y sexo, el total de animales de la explotación ganadera, así como el resto de información solicitada, dentro de los plazos definidos por el SVO en las Unidades de la Federación (UF).

§ 2º Los momentos y la duración de las campañas obligatorias de actualización de registros deben ser aprobados por el Ministerio de Agricultura, Ganadería y Abastecimiento en base a la propuesta técnica del SVO en las UF.

§ 3º La actualización del registro fuera del período de las campañas oficiales debe ser coordinada por el SVO en las UF, mediante iniciativa del productor, detentor o responsable legal de los animales.

Art. 6º El SVO de la UF deberá poseer los datos de registro en un sistema de información electrónico, auditible y con geolocalización de los establecimientos rurales.

Párrafo único. El Ministerio de Agricultura, Ganadería y Abastecimiento estandarizará los datos que deberán estar disponibles y actualizados en las UF, y coordinará la integración entre las bases de datos estaduales para las consultas y análisis necesarios para las instancias del SVO.

CAPÍTULO IV ATENCIÓN A LAS SOSPECHAS DE ENFERMEDAD VESICULAR Y A LOS FOCOS DE FIEBRE AFTOSA

Art. 7º Para establecer un caso confirmado de fiebre aftosa se debe adoptar la definición publicada por el Departamento de Salud Animal, elaborada en base a las directrices del Código Sanitario para Animales Terrestres de la OIE.

Párrafo único. Para establecer un caso sospechoso o probable de enfermedad vesicular se deben adoptar los criterios establecidos en la ficha técnica proporcionada por el Departamento de Salud Animal en el sitio web del Ministerio de Agricultura, Ganadería y Abastecimiento.

Art. 8º La investigación epidemiológica de casos sospechosos, probables y confirmados de enfermedad vesicular, así como la actuación en emergencias zoosanitarias de fiebre aftosa, involucran las siguientes acciones:

I - elaboración, revisión, actualización, por parte del Departamento de Salud Animal, de manuales y planes en la materia, puestos a disposición en el sitio web del Ministerio de Agricultura, Ganadería y Abastecimiento;

II - realización de capacitaciones y simulaciones;

III - disponibilidad de material para la investigación de las sospechas de enfermedad vesicular;

IV - mejora de la logística para el envío de muestras y realización de las pruebas de laboratorio para el diagnóstico de la fiebre aftosa y de enfermedades diferenciales;

V - actualización y mejora del sistema de información para gestionar la investigación de sospechas de enfermedad vesicular y de emergencias zoosanitarias de fiebre aftosa; y

VI - Fortalecimiento de la estructura de gestión y de los mecanismos para la disponibilidad de recursos para emergencias zoosanitarias.

Párrafo único. El Ministerio de Agricultura, Ganadería y Abastecimiento es el órgano responsable de la coordinación y gestión de las emergencias zoosanitarias de fiebre aftosa en todo el país.

Art. 9º La constatación de un caso probable de enfermedad vesicular o confirmado de fiebre aftosa implica la adopción de medidas sanitarias para identificar y contener el agente etiológico, según lo dispuesto en los manuales y planes puestos a disposición por el Departamento de Salud Animal en el sitio web del Ministerio de Agricultura, Ganadería y Abastecimiento.

Art. 10º La confirmación de un foco de fiebre aftosa conlleva la declaración del estado de emergencia zoosanitaria por parte del Ministerio de Agricultura, Ganadería y Abastecimiento, de acuerdo con la legislación específica.

Párrafo único. El tránsito de animales susceptibles a la fiebre aftosa y de materiales peligrosos, en el área de emergencia zoosanitaria establecida conforme lo previsto en los manuales y planes puestos a disposición por el Departamento de Salud Animal en el sitio web del Ministerio de Agricultura, Ganadería y Abastecimiento, será inmediatamente suspendido hasta que el Ministerio de Agricultura, Ganadería y Abastecimiento emita una reglamentación específica para la región.

CAPÍTULO V

RECONOCIMIENTO Y MANTENIMIENTO DE ZONAS O COMPARTIMENTOS LIBRES DE FIEBRE AFTOSA

Art. 11º El reconocimiento y el mantenimiento de una zona o compartimento libre de fiebre aftosa en el país, así como el restablecimiento de la condición sanitaria tras la eventual reintroducción del agente viral, seguirá las directrices de la OIE y observarán lo establecido en los manuales y planes proporcionados por el Departamento de Salud Animal en el sitio web del Ministerio de Agricultura, Ganadería y Abastecimiento.

Párrafo único. La conducción del proceso de reconocimiento del compartimento libre de fiebre aftosa es responsabilidad del Ministerio de Agricultura, Ganadería y Abastecimiento y contempla las siguientes etapas:

I - verificación del cumplimiento de las condiciones definidas por el Ministerio de Agricultura, Ganadería y Abastecimiento;

II - reconocimiento, por parte del Ministerio de Agricultura, Ganadería y Abastecimiento, de un compartimento libre de fiebre aftosa; y

III - comunicación del reconocimiento nacional de un compartimento libre de fiebre aftosa a la OIE y otras organizaciones, países y socios comerciales interesados.

Art. 12. Para el mantenimiento de la condición sanitaria de país libre o de zona libre de fiebre aftosa en el país, el SVO en las UF deberá ejecutar de forma continua las siguientes actividades, sin perjuicio de otras normas y procedimientos establecidos por el Ministerio de Agricultura, Ganadería y Abastecimiento:

I - investigar todos los casos sospechosos de enfermedad vesicular, de acuerdo con los procedimientos establecidos en el manual elaborado y puesto a disposición por el Departamento de Salud Animal en el sitio web del Ministerio de Agricultura, Ganadería y Abastecimiento;

II - controlar puestos fronterizos internacionales, puestos fijos de fiscalización, puertos, aeropuertos y pistas de aterrizaje, aduanas especiales, tiendas libres, recintos aduaneros, carreteras y puntos de remesa postal internacional, incluida la inspección del equipaje de pasajeros;

III - controlar el ingreso de animales susceptibles a la fiebre aftosa, así como de productos y subproductos de riesgo;

IV - prohibir el mantenimiento y manipulación de virus de la fiebre aftosa viable, excepto en aquellas instituciones con un nivel de bioseguridad apropiado y oficialmente autorizadas por el Ministerio de Agricultura, Ganadería y Abastecimiento;

V - cohibir la existencia de especies animales susceptibles a la fiebre aftosa en basurales o vertederos e impedir el uso de los residuos allí contenidos para la alimentación de los animales;

VI - prohibir el uso, en la alimentación de animales susceptibles a la fiebre aftosa, de restos de comida de cualquier origen, excepto cuando sean sometidos a tratamientos suficientes para inactivar el virus de la fiebre aftosa; y

VII - realizar una vigilancia basada en riesgos con la identificación de unidades epidemiológicas y áreas de mayor riesgo para la introducción y diseminación del virus de la fiebre aftosa, así como de productores rurales que tengan explotaciones ganaderas en otras UF o países.

CAPÍTULO VI

VACUNACIÓN CONTRA LA FIEBRE AFTOSA

Art. 13. La vacunación sistemática y obligatoria contra la fiebre aftosa se realizará en bovinos y bubalinos en las zonas libres de fiebre aftosa con vacunación, estando prohibida la vacunación de otras especies susceptibles, salvo en situaciones especiales determinadas por el Ministerio de Agricultura, Ganadería y Abastecimiento.

§ 1º Los momentos y la duración de las etapas de vacunación sistemática serán autorizados por el Ministerio de Agricultura, Ganadería y Abastecimiento, en base a la propuesta técnica del SVO en las UF, luego de evaluar las características geográficas y agroproductivas predominantes en la región, así como las características técnicas de la vacuna.

§ 2º Una vez definidas las etapas de vacunación, el SVO en las UF deberá reglamentar y divulgar los procedimientos establecidos en el ámbito estadual.

§ 3º La prórroga o anticipación de las etapas de vacunación deberá ser aprobada por el Ministerio de Agricultura, Ganadería y Abastecimiento, mediante una solicitud basada en un dictamen técnico del SVO en las UF, siguiendo los plazos y procedimientos establecidos por el Ministerio de Agricultura, Ganadería y Abastecimiento.

§ 4º A discreción del Ministerio de Agricultura, Ganadería y Abastecimiento, la vacunación podrá dispensarse en establecimientos específicos, incluidos los Establecimientos de Pre-Embarque (EPE) y aquellos involucrados en las pruebas de control de calidad de la vacuna, solo para los animales participantes de las pruebas, y estos establecimientos deberán seguir las normas específicas del SVO de la UF.

§ 5º El SVO de la UF debe realizar el control y el análisis de los datos de cada etapa, siguiendo los procedimientos y plazos establecidos en un manual específico disponible en el sitio web del Ministerio de Agricultura, Ganadería y Abastecimiento.

Art. 14. La vacunación contra la fiebre aftosa está a cargo del responsable legal de los animales, quien deberá adoptar los siguientes procedimientos:

I - adquirir las vacunas en una cantidad compatible con los animales a ser vacunados en ese momento existentes en su explotación ganadera;

II - conservar las vacunas de acuerdo con las determinaciones técnicas del fabricante hasta el momento de la aplicación;

III - administrar las vacunas por la vía aprobada por el Ministerio de Agricultura, Ganadería y Abastecimiento, dentro de los períodos establecidos por el SVO; y

IV - acreditar, ante el SVO, la realización de la vacunación, en la forma y en los plazos establecidos.

Párrafo único. El incumplimiento de cualquiera de los deberes mencionados en este artículo someterá al responsable legal de los animales a las sanciones previstas en la legislación del SVO en la UF.

Art. 15. El SVO en las UF podrá monitorear la vacunación contra la fiebre aftosa en cualquier establecimiento rural de su jurisdicción, pudiendo también adquirir la vacuna y realizar la

vacunación en animales ubicados en áreas de riesgo o en otras unidades epidemiológicas consideradas de importancia estratégica.

Párrafo único. La fiscalización de la vacunación contra la fiebre aftosa se realizará mediante criterios técnicos, en base a parámetros definidos por el Ministerio de Agricultura, Ganadería y Abastecimiento.

Art. 16. La disponibilidad de la vacuna contra la fiebre aftosa para establecimientos y distribuidores solo se permitirá cuando estén debidamente autorizados por el SVO de la UF.

Art. 17. Está prohibida la aplicación, el mantenimiento y la comercialización de la vacuna contra la fiebre aftosa en zonas libres de fiebre aftosa sin vacunación, o en zonas libres con vacunación en transición a una libre sin vacunación, excepto en condiciones autorizadas por el Ministerio de Agricultura, Ganadería y Abastecimiento.

Art. 18. A criterio del Ministerio de Agricultura, Ganadería y Abastecimiento, se podrán producir vacunas con características específicas para la utilización en animales ubicados en áreas de riesgo de fiebre aftosa definidas por el SVO.

Párrafo único. Los criterios de producción, control de calidad, almacenamiento y autorización del uso de antígenos y vacunas a que se refiere el *caput* se establecerán en un reglamento específico del Ministerio de Agricultura, Ganadería y Abastecimiento.

Art. 19. A discreción del Ministerio de Agricultura, Ganadería y Abastecimiento, la vacunación de emergencia podrá ser utilizada como parte de las estrategias para la contención de focos de fiebre aftosa en el país, según lo dispuesto en los manuales y planes puestos a disposición por el Departamento de Salud Animal del Ministerio de Agricultura, Ganadería y Abastecimiento.

CAPÍTULO VII

CONTROL Y FICALIZACIÓN DEL TRÁNSITO NACIONAL DE ANIMALES, PRODUCTOS Y SUBPRODUCTOS OBTENIDOS DE ANIMALES SUSCEPTIBLES A LA FIEBRE AFTOSA

Sección I

Aspectos generales

Art. 20. El tránsito de animales susceptibles a la fiebre aftosa, así como sus productos y subproductos, en todo el territorio nacional, considerará la condición sanitaria para la fiebre aftosa de las regiones de origen y de destino, sin perjuicio de otros requisitos zoosanitarios definidos por el Ministerio de Agricultura, Ganadería y Abastecimiento.

§ 1º Conforme la evaluación del SVO de la UF, los animales susceptibles a la fiebre aftosa, sus productos y subproductos en desacuerdo con la legislación estarán sujetos a la determinación de retorno al origen, aprehensión, sacrificio en un matadero con servicio de inspección oficial o eliminación de los animales o sus productos que representen un riesgo de propagación de la fiebre aftosa, sin perjuicio de la aplicación de las demás medidas técnicas y legales necesarias para la mitigación del riesgo.

§ 2º A juicio del SVO, los productos y subproductos obtenidos del sacrificio podrán destinarse al consumo, siempre que se cumplan íntegramente las garantías de salud pública y de salud animal.

§ 3º La limpieza y desinfección de los vehículos involucrados en el transporte de animales susceptibles a la fiebre aftosa, sus productos y subproductos son responsabilidad del transportista y están sujetos a la supervisión del SVO.

§ 4º De acuerdo con la situación epidemiológica de la fiebre aftosa, el SVO podrá exigir que los vehículos que transportan animales susceptibles a la fiebre aftosa sean lavados y desinfectados después del desembarque de los animales o durante su paso por los puestos fijos de fiscalización, así como prohibir el uso de paja, viruta u otro material orgánico en el piso de los vehículos de transporte.

§ 5º Los restos de alimentos transportados o no consumidos en viajes internacionales aéreos, marítimos, fluviales o terrestres deberán ser destruidos bajo supervisión del SVO, a partir de una metodología y en lugares previamente aprobados por el Ministerio de Agricultura, Ganadería y Abastecimiento.

Art. 21. El tránsito de especies susceptibles a la fiebre aftosa, sus productos y subproductos, que impliquen el paso por zonas de diferentes condiciones sanitarias, solo se autorizará en rutas específicas determinadas por el SVO.

Art. 22. El tránsito de animales susceptibles a la fiebre aftosa, sus productos y subproductos, por cualquier modalidad o finalidad, está sujeto a auditoría y fiscalización de la autoridad competente.

Art. 23. En caso de suspensión temporal del reconocimiento de zonas libres de fiebre aftosa por ocurrencia de focos de la enfermedad, el tránsito de animales susceptibles a la fiebre aftosa, de productos o subproductos de riesgo, con origen en las UF o parte de las UF involucradas, deberán cumplir con procedimientos específicos definidos por el Ministerio de Agricultura, Ganadería y Abastecimiento tras la evaluación específica.

Sección II

Control e inspección del tránsito de animales susceptibles a la fiebre aftosa

Art. 24. El egreso de un animal susceptible a la fiebre aftosa debe estar acompañado de la Guía de Tránsito Animal - GTA, sin perjuicio de otros documentos que establezca el SVO.

§ 1º La GTA solo se podrá emitir cuando la explotación ganadera de origen y de destino estén registradas en la base de datos electrónica bajo control del SVO.

§ 2º La emisión de la GTA para animales susceptibles a la fiebre aftosa está condicionada a la regularidad del registro y a la verificación del cumplimiento de las medidas sanitarias establecidas en la legislación, en base a la información constante en el registro y en los registros bajo control del SVO.

§ 3º La emisión de la GTA para el movimiento de animales susceptibles a la fiebre aftosa debe ser realizada por el SVO en los casos en que el origen tenga una condición sanitaria para la fiebre aftosa inferior al destino, excepto para porcinos destinados al sacrificio o provenientes de Granjas de Reproductores de Porcinos Certificadas - GRPC, u otra

clasificación que adopte el Ministerio de Agricultura, Ganadería y Abastecimiento, cuando podrá ser efectuada por un veterinario habilitado por el SVO para la emisión de la GTA.

§ 4º Toda carga de animales susceptibles a la fiebre aftosa, cuando esté precintada por el SVO de origen o por un veterinario habilitado por el SVO para la emisión de GTA, por observancia a esta Instrucción Normativa, solo podrá tener su precinto roto bajo supervisión del SVO o de un veterinario habilitado por el SVO para la emisión de GTA.

§ 5º La información contenida en las GTA es de uso exclusivo para fines de defensa sanitaria animal.

Art. 25. El SVO de las UF deberá adoptar mecanismos de control y responsabilización respecto a la confirmación de movimientos de animales susceptibles a la fiebre aftosa, según los procedimientos establecidos en un manual específico disponible en el sitio web del Ministerio de Agricultura, Ganadería y Abastecimiento.

Art. 26. La emisión de la GTA para el movimiento de bovinos y bivalinos oriundos de una UF o región donde la vacunación contra la fiebre aftosa es obligatoria, debe considerar los siguientes requisitos:

I - el establecimiento rural donde se encuentran los animales está de acuerdo con las reglas descriptas en esta Instrucción Normativa;

II - durante las etapas de vacunación contra la fiebre aftosa, los bovinos y bivalinos solo podrán salir del establecimiento rural después de que se haya comprobado la vacunación de la etapa en curso, excepto cuando se destinen al sacrificio inmediato;

III - durante la etapa de vacunación y hasta noventa días después de su finalización, los animales destinados directamente al sacrificio están exentos de la obligatoriedad de la vacunación contra la fiebre aftosa;

IV - cuando la explotación ganadera no posea bovinos o bivalinos en la franja etaria prevista en la etapa de vacunación, el movimiento de sus animales está condicionado a la regularidad de la declaración de actualización del registro, de acuerdo con la legislación sanitaria adoptada en cada UF;

V - la emisión de la GTA para el movimiento de ovinos, caprinos y porcinos en una zona libre de fiebre aftosa con vacunación está condicionada a la comprobación de la regularidad de la vacunación contra la fiebre aftosa en bovinos y bivalinos, en caso de que existan estos últimos en el establecimiento rural; y

VI - a criterio del Ministerio de Agricultura, Ganadería y Abastecimiento, considerando la situación epidemiológica de la fiebre aftosa en una región determinada, el tránsito animal, incluyendo la participación de animales susceptibles a la fiebre aftosa en exposiciones, ferias, subastas y otras aglomeraciones de animales podrá suspenderse temporalmente o someterse a normas sanitarias complementarias, incluido el refuerzo de la vacunación contra la fiebre aftosa.

Art. 27. Con fines de monitoreo, relevamientos o estudios seroepidemiológicos bajo la coordinación del Ministerio de Agricultura, Ganadería y Abastecimiento, el movimiento de animales podrá suspenderse temporalmente o verse restringido.

Art. 28. Cuando se requiera el aislamiento de animales susceptibles a la fiebre aftosa, éste podrá ser realizado en el establecimiento rural de origen o de destino, mediante condiciones aprobadas por el SVO.

Art. 29. Cuando el tránsito de animales susceptibles a la fiebre aftosa implique una parada temporal para descanso y alimentación en una zona con condición zoosanitaria de fiebre aftosa superior al origen, ésta deberá ser previamente autorizada y seguir los procedimientos establecidos por el SVO, observando los criterios establecidos de bienestar animal, incluyendo tiempo de parada y descanso.

Art. 30. El SVO deberá mantener un registro actualizado de los transportistas de animales, tanto de personas físicas como jurídicas, así como de los vehículos de transporte.

Sección III

Ingreso de animales en una zona libre de fiebre aftosa sin vacunación

Art. 31. Está prohibido el ingreso y la incorporación de animales vacunados contra la fiebre aftosa en una zona libre sin vacunación.

Párrafo único. El ingreso temporal, para tránsito, deberá obedecer las rutas y los procedimientos previamente establecidos y publicados por el SVO de la UF.

Art. 32. El ingreso e incorporación de animales susceptibles a la fiebre aftosa en una zona libre sin vacunación queda autorizado para:

I - animales nacidos o que permanecieron por un período mínimo de 3 (tres) meses inmediatamente antes de su ingreso en otra zona libre de fiebre aftosa sin vacunación; y

II - animales procedentes de una zona libre de fiebre aftosa con vacunación, excepto bovinos y bupalinos, atendiendo a las siguientes condiciones:

a) no han sido vacunados contra la fiebre aftosa;

b) han nacido o permanecido en un área libre de fiebre aftosa con vacunación por un período mínimo de 3 (tres) meses inmediatamente antes de su ingreso;

c) cuando son transportados en vehículos, la carga deberá estar precintada por el SVO o por un veterinario habilitado por el SVO para la emisión de la GTA;

d) ingresan por un lugar autorizado por el SVO de la UF de destino;

e) están identificados individualmente, de forma permanente o por un tiempo prolongado; y

f) fueron sometidos a pruebas diagnósticas con resultado negativo para fiebre aftosa, bajo supervisión del SVO, en hasta treinta días previos al embarque, de acuerdo a las definiciones del Ministerio de Agricultura, Ganadería y Abastecimiento.

Párrafo único. En el caso de porcinos procedentes de GRPC, de cuarentenarios oficiales y de compartimentos para fiebre aftosa, queda dispensada la realización de las pruebas diagnósticas mencionadas en la línea "f" del inciso II del presente artículo.

Art. 33. El ingreso de bovinos y bupalinos vacunados contra la fiebre aftosa en una zona libre de fiebre aftosa sin vacunación procedentes de una zona libre de fiebre aftosa con vacunación e ingresados por un lugar autorizado por el SVO, está autorizado en las siguientes situaciones:

I- destinados directamente al sacrificio, cuando:

- a) son transportados en vehículos precintados por el SVO o por un veterinario habilitado por el SVO para la emisión de GTA; y
- b) enviados directamente a un establecimiento de sacrificio con inspección oficial.

II - destinados a la exportación, conforme la legislación vigente, cuando:

- a) son enviados directamente al EPE autorizado por el Ministerio de Agricultura, Ganadería y Abastecimiento y, de allí, al lugar de egreso del país; y
- b) animales no exportados, por incumplimiento de los requisitos del país importador o por cualquier otro motivo, que deberán proceder directamente al sacrificio en un establecimiento autorizado y supervisado por el SVO.

Párrafo único. El servicio de inspección oficial proporcionará información al SVO sobre la llegada y el sacrificio de los animales.

Sección IV

Ingreso de animales en una zona libre de fiebre aftosa con vacunación

Art. 34. El ingreso de animales susceptibles a la fiebre aftosa en una zona libre con vacunación con origen en una zona libre de fiebre aftosa sin vacunación está condicionada al cumplimiento de los siguientes requisitos:

I - ovinos, caprinos, porcinos y otros animales susceptibles, con excepción de bovinos y bubalinos, están exentos de requisitos adicionales con respecto a la fiebre aftosa; y

II - bovinos y bubalinos, con excepción de los destinados directamente al sacrificio, a un EPE, a participación en eventos de exhibición o juicios y centros de recolección y procesamiento de semen, siempre que se cumplan las reglas establecidas en el artículo 35 de esta norma, u otros fines que el Ministerio de Agricultura, Ganadería y Abastecimiento autorice, deberán ser vacunados contra la fiebre aftosa en la UF de destino durante el período de la etapa de vacunación subsiguiente a su ingreso.

Art. 35. El regreso a una zona libre de fiebre aftosa sin vacunación de animales susceptibles a la fiebre aftosa de alto valor zootécnico, portadores de identificación individual permanente y registro genealógico o certificado especial de identificación y producción, trasladados para fines de participación en eventos de exposición o juicios, así como mantenidos en centros de recolección y procesamiento de semen, podrá ser autorizado, bajo las siguientes condiciones:

I - que tengan como origen una zona libre de fiebre aftosa sin vacunación;

II - que no hayan sido vacunados contra la fiebre aftosa; y

III - que hayan permanecido bajo supervisión del SVO durante toda la estancia en el evento de aglomeración o en los centros de recolección y procesamiento de semen.

Sección V

Control del tránsito de productos y subproductos obtenidos de animales susceptibles a la fiebre aftosa

Art. 36. Todo producto o subproducto obtenido de animales susceptibles a la fiebre aftosa, originarios de una zona libre de fiebre aftosa, tendrán libre tránsito en todo el territorio nacional.

Párrafo único. Se exceptúan los productos de rumiantes obtenidos de la región de la cabeza, incluyendo faringe, lengua y ganglios linfáticos asociados, provenientes de áreas libres de fiebre aftosa con vacunación y que no hayan sido sometidos a un tratamiento suficiente para inactivar el virus de la fiebre aftosa, cuando están destinados a la zona libre de fiebre aftosa sin vacunación.

Art. 37. El tránsito de productos y subproductos obtenidos de animales susceptibles a la fiebre aftosa en el territorio nacional, para todos los fines, debe seguir los procedimientos definidos por la Secretaría de Defensa Agropecuaria del Ministerio de Agricultura, Ganadería y Abastecimiento, que permitan su trazabilidad y describan la naturaleza del procesamiento u otra medida adoptada, cuando sea aplicable, para inactivación del virus de la fiebre aftosa.

Art. 38. Los procedimientos utilizados para la inactivación del virus de la fiebre aftosa a que se refiere esta Instrucción Normativa son los descritos en el Código Sanitario para Animales Terrestres de la OIE.

Párrafo único. Otros procedimientos científicamente comprobados como suficientes para la inactivación del virus de la fiebre aftosa, pero aún no previstos en el Código Sanitario para Animales Terrestres de la OIE, podrán ser autorizados por el Ministerio de Agricultura, Ganadería y Abastecimiento después de un análisis técnico-científico.

Art. 39. Está permitido el paso por la zona libre de productos y subproductos obtenidos de animales susceptibles a la fiebre aftosa provenientes de zonas no libres, siempre que vayan acompañados de la documentación sanitaria correspondiente y debidamente autorizados por el Ministerio de Agricultura, Ganadería y Abastecimiento, utilizando rutas previamente autorizadas y mediante carga precintada, pudiendo aplicarse el precinto en los límites de la zona libre.

Art. 40. Solo se permite el tránsito de semen, embriones, ovocitos de animales susceptibles a la fiebre aftosa cuando se obtengan en establecimientos registrados en el Ministerio de Agricultura, Ganadería y Abastecimiento.

§ 1º Cuando procedan de una zona libre de fiebre aftosa con vacunación, el semen y los ovocitos deben ir acompañados de una declaración emitida por el veterinario responsable técnico del establecimiento de origen, certificando que estos productos se obtuvieron de donantes que:

I - han sido mantenidos por lo menos tres meses antes de la recolección en una zona libre de fiebre aftosa con vacunación;

II - han recibido al menos dos vacunas contra la fiebre aftosa, en el caso de bovinos y bubalinos; o

III - han sido sometidos a pruebas de anticuerpos contra la fiebre aftosa como mínimo 21 (veintiún) días después de la recolección y con resultados negativos.

§ 2º Quedan dispensados de las exigencias del párrafo primero de este artículo el semen, los embriones y los ovocitos recolectados de porcinos residentes en GRPC.

Art. 41. Está prohibido el ingreso en la zona libre de fiebre aftosa de muestras que contengan virus de la fiebre aftosa o materiales con potencial o sabidamente capaz de reproducir la enfermedad, destinados a cualquier fin, excepto cuando esté autorizado por el Ministerio de Agricultura, Ganadería y Abastecimiento.

Art. 42. El ingreso en una zona libre de fiebre aftosa de productos y subproductos de animales susceptibles a la fiebre aftosa no especificados en esta Instrucción Normativa, incluyendo material de interés científico y para uso industrial, deberá ser analizado y eventualmente autorizado por el Ministerio de Agricultura, Ganadería y Abastecimiento, evaluando los riesgos involucrados y las medidas disponibles para su mitigación.

Sección VI

Tránsito de animales, productos y subproductos que involucra una zona no libre de fiebre aftosa o con condición sanitaria suspendida

Art. 43. El ingreso en una zona libre de fiebre aftosa de animales susceptibles a la fiebre aftosa, sus productos y subproductos, oriundos de zonas no libres o de una zona libre de fiebre aftosa con condición suspendida, seguirá la reglamentación específica del Ministerio de Agricultura, Ganadería y Abastecimiento, elaborada en base a las directrices del Código Sanitario para Animales Terrestres de la OIE.

CAPÍTULO VIII

DISPOSICIONES FINALES

Art. 44. La importación de animales susceptibles a la fiebre aftosa y de sus productos y subproductos debe realizarse de acuerdo a los requisitos establecidos para el tránsito internacional o a la reglamentación específica del Ministerio de Agricultura, Ganadería y Abastecimiento.

Art. 45. Los casos omitidos y las dudas suscitadas en la ejecución de esta Instrucción Normativa serán resueltas por el Ministerio de Agricultura, Ganadería y Abastecimiento.